

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

CASO 782-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 782-22-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la fundación Ayuda en Bolívar para el Campo en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en el marco de una acción de protección. Del análisis realizado, este Organismo encuentra que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber incurrido en un vicio de incongruencia frente a las partes en la sentencia impugnada; por tanto, acepta la acción y dispone medidas de reparación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 6 de enero de 2022, Maximiliano Gallmeier Neubauer, en calidad de director ejecutivo y representante legal de la fundación Ayuda en Bolívar para el Campo o fundación ABC (“**fundación ABC**” o “**fundación accionante**”) presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda (“**GAD Guaranda**”) para impugnar la resolución administrativa 066-ALC-MCh-GADCG-202 que contiene la declaratoria de utilidad pública y de interés social con fines de expropiación y ocupación inmediata de un predio urbano perteneciente a la fundación ABC.¹

¹ Proceso signado con el número 02202-2022-00009. En la demanda, la fundación ABC señaló que tiene como objetivo principal el desarrollo socio económico de las comunidades de la provincia de Bolívar y que, para el desarrollo de sus fines y objetivos, el 2 de febrero de 1990 adquirió por compraventa el lote de terreno “Vinchoa-Chaquishca”, ubicado en el cantón Guaranda. Mencionó que, en tal terreno, se encuentra la finca “San Sebastián”, en la que la fundación ABC “realiza actividades experimentales de producción de agro zootecnia, relacionadas al entorno de la Provincia de Bolívar, que posteriormente son desarrolladas en los diferentes sectores de desarrollo agropecuario, contribuyendo desde ese espacio de terreno a la consecución del buen vivir, así como a la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del Patrimonio [sic] genético del País [sic]”. Agregó que el 2 de diciembre de 2021, fue notificada con la resolución administrativa de declaratoria de utilidad pública y de interés social con fines de expropiación y ocupación inmediata del predio urbano ubicado en el sector Vinchoa Grande – vía a Vinchoa Chaquishca que serviría para el proyecto denominado “Nuevo Terminal Terrestre de la Ciudad de Guaranda”. Por ello, la fundación ABC alegó que, mediante la resolución administrativa, se vulneraron sus derechos a la propiedad privada, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y los derechos de la naturaleza al “no cumplir con los requisitos esenciales para la procedencia de la expropiación, y, no

2. El 7 de enero de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar (“**Unidad Judicial**”) negó la medida cautelar “por impertinente y apresurada”.
3. El 19 de enero de 2022, la Unidad Judicial rechazó la acción de protección.² Posteriormente, la fundación ABC interpuso un recurso de apelación.
4. El 22 de febrero de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia.³
5. El 22 de marzo de 2022, la fundación ABC presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de febrero de 2022 por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 29 de abril de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la parte accionada que presente un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda.⁴
7. El 20 de mayo de 2022, los jueces de la Corte Provincial presentaron el informe solicitado.

justificar el nexo o vínculo directo de necesidad entre el proyecto a desarrollar y el bien estrictamente indispensable para el proyecto; además que [...] no exist[e] un estudio que le informe sobre la biodiversidad que se protege en el bien que pretende expropiar”. Como medida cautelar, la fundación ABC solicitó “la suspensión de la ejecución de ocupación inmediata del bien inmueble de propiedad de la Fundación ABC, dispuesta en la resolución [administrativa] hasta la sentencia final en la presente causa”.

² La Unidad Judicial estableció que negó la acción de protección “por NO haber demostrado en audiencia la vulneración de derecho constitucional alguno en su contra; por haber equivocado en la vía recurriendo directamente con una Acción Constitucional, en lugar de la vía administrativa; por no haber justificado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente violado” [énfasis del original].

³ La Corte Provincial determinó que el GAD Guaranda “al dictar la resolución N. 066ALC-MCh-GADCG-2021, de fecha 2 de diciembre del año 2021, cumplió con las disposiciones legales pertinentes, hubo el planteamiento de la necesidad de la creación del terminal terrestre, cumplió con los estudios arquitectónicos, no hubo oposición para realizar la obra, se le otorgó el registro ambiental y cumplió con notificarle al hoy accionante con la respectiva resolución, y por último se ha consignado el valor del avalúo catastral, de lo que se colige que la resolución no es arbitraria ni contraria a derecho, ni se ha violado los derechos de la naturaleza, tampoco se ha vulnerado los derechos a la propiedad, a la defensa, ni al debido proceso”.

⁴ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 782-22-EP estuvo conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

8. El 11 de septiembre de 2024, la fundación ABC presentó un escrito en el que indica que, el 14 de agosto de 2024, mediante resolución 017-IY-A-GADCG-2024, el GAD Guaranda revocó:

Las Resoluciones No. 057-ALC-MCh.GADCG-2021, de 18 de noviembre de 2021; No. 066-ALC-MChGADCG-2021, de 2 de diciembre de 2021; y, No. 031-2022-ALC-MCH-GADCG, de 3 de agosto de 2022; mediante las cuales se efectuó el anuncio del proyecto denominado "ADQUISICIÓN DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO NUEVO TERMINAL TERRESTRE DE LA CIUDAD DE GUARANDA", se declaró la utilidad pública y de interés social; y, se ordenó la expropiación del predio de propiedad de la Fundación Ayuda en Bolívar para el Campo (Fundación ABC) [...].⁵

2. Competencia

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. La fundación ABC alega que la sentencia de 22 de febrero de 2022 vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.⁶
11. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la fundación accionante plantea los siguientes fundamentos:

11.1. Indica que apeló la sentencia de la Unidad Judicial y en su recurso realizó varios cuestionamientos. Al respecto, menciona que:

- a.** En el recurso de apelación fundamentó que la Unidad Judicial acogió el argumento del GAD Guaranda y no hizo referencia a que “además de la especie en peligro de extinción, [...] 13 de las 14 especies listadas se encuentran en alguna categoría de conservación, mucho menos relacionó estas circunstancias con el contenido constitucional de los derechos de la

⁵ Al escrito presentado por la fundación ABC se adjuntó la resolución referida.

⁶ Constitución, artículos 75 y 76 numeral 7 literal l, respectivamente.

naturaleza”. Asimismo, señala que en su recurso alegó que la Unidad Judicial “debió considerar [...] sobre la obligación del estado [sic] de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que pueden conducir a la extinción de especies”.

- b.** En el recurso de apelación se refirió a los derechos de la naturaleza, por lo que solicitó a la Corte Provincial que “al momento de emitir sentencia, se valore positivamente la utilización de esta acción para la protección de [tales derechos]” al no haber contado la declaratoria de utilidad pública con un estudio de impacto ambiental.
- c.** Asimismo, hizo mención a la presentación de un escrito posterior al recurso de apelación “sobre la Sentencia No. 253-20-JH/22”.

11.2. Agrega que, frente a la argumentación realizada en primera instancia a partir de la demanda de origen, el recurso de apelación y en el escrito posterior, la Corte Provincial “al menos debió realizar un ejercicio de ponderación con el grado de afectación a los derechos de la naturaleza”. Sin embargo, en la sentencia impugnada, no se realiza ninguna fundamentación pese a la extensa argumentación sobre tales derechos y la Corte Provincial se limita a concluir que existió un registro ambiental y que no existió una vulneración a los mismos “sin realizar un análisis mínimo sobre los problemas jurídicos planteados”.

11.3. En la sentencia impugnada “no existe ninguna argumentación jurídica de derecho sobre los derechos de la naturaleza, pues no menciona normas o principios jurídicos; ni tampoco una fundamentación fáctica según los hechos propuestos, hechos a los que ni siquiera alude; por lo que no contiene los elementos argumentativos mínimos para ser considerada una motivación suficiente”.

- 12.** Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la sentencia impugnada, la fundación ABC menciona que se transgredió este derecho por “no dar respuesta a la pretensión sobre los derechos de la naturaleza, ya que, en consecuencia, la acción de protección dejó de ser eficaz al no cumplir los objetivos para los que fue creada, indistintamente de si su fundamentación hubiese concluido en su aceptación o negativa, puesto que dejó de valorar lo fundamental de la acción”.
- 13.** Así, la fundación accionante pretende que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de 22 de febrero de 2022 y, en su lugar, disponga que otros jueces emitan una nueva decisión.

3.2. Posición de la parte accionada

14. La Corte Provincial, en el informe de 20 de mayo de 2022, arguye que la sentencia de 22 de febrero de 2022:

contiene todos los requisitos formales como también los constitucionales y legales, se analizó el caso con profundidad, primeramente se estableció si se trata de un reclamo viable por la vía constitucional, luego se examina los elementos expuestos tanto por la proponente y la réplica de los accionados, estructurada que fue la teoría del caso, se procede a otorgar a cada quien lo que le corresponde, llegando a la sentencia dictada y que es de conocimiento de los justiciables.

15. Añade que “los argumentos enmarcados en la Constitución que fueron [sic] plasmados en nuestra sentencia, no es necesario volver a mencionarlos, los Jueces no debemos explicar posteriormente el por qué se dictó una sentencia, [...] la motivación ya fue expuesta”. Finalmente, señala que “se dictó la sentencia conforme a lo aportado por las partes y analizando los derechos Constitucionales que se alegó haber sido vulnerados”.

4. Planteamiento del problema jurídico

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica, que permitan a este Organismo analizar la alegada vulneración de derechos.⁸
17. De acuerdo a los párrafos 11.1 al 11.3 *supra*, la fundación accionante alega que la Corte Provincial no habría realizado fundamentación alguna sobre la transgresión de los derechos a la naturaleza pese a la extensa argumentación presentada, y se habría limitado a concluir que no se vulneraron tales derechos. Asimismo, del párrafo 12 *supra* se advierte que la fundación accionante se refiere a la falta de respuesta a sus alegaciones respecto a la vulneración de los derechos de la naturaleza.
18. De lo expuesto, esta Corte observa que la argumentación de la fundación ABC sobre la posible vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva se centra en una misma base fáctica. Por lo que, se reconduce el análisis de las alegaciones de la demanda al derecho al debido proceso

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

en la garantía de la motivación.⁹ Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Corte Provincial, en la sentencia de 22 de febrero de 2022, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la fundación accionante por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber analizado las alegaciones relacionadas con la transgresión de los derechos de la naturaleza?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Provincial, en la sentencia de 22 de febrero de 2022, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la fundación accionante por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber analizado las alegaciones relacionadas con la transgresión de los derechos de la naturaleza?

19. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
20. La Corte Constitucional ha señalado que la motivación de garantías jurisdiccionales debe contener una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁰ Además del (iii) análisis de los hechos para verificar la existencia o no de vulneración de derechos, y en el caso de no determinar la existencia de vulneraciones, señalar “las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.¹¹
21. Este Organismo también ha determinado que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.¹²

⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122: “Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61; 103.

¹² *Ibid.*, párr. 66.

22. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, no obstante, alguna de sus partes podría encontrarse viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por ello, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente.¹³
23. El vicio motivacional de incongruencia ocurre cuando en la fundamentación fáctica o jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes (incongruencia frente a las partes) o no se ha contestado alguna cuestión que el ordenamiento jurídico -ley o jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).¹⁴
24. En la presente causa, se advierte que el cargo de la fundación accionante se relaciona con el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes al mencionar que la Corte Provincial no habría analizado las alegaciones de la fundación ABC relacionadas con la vulneración del derecho a la naturaleza y que habrían sido expuestas en la demanda de origen, en el recurso de apelación y en un escrito presentado posteriormente.
25. En aras de verificar si en efecto la Corte Provincial emitió una sentencia que adolece del vicio de incongruencia frente a las partes, este Organismo: (i) delimitará si la fundación accionante demandó la vulneración de los derechos de la naturaleza, (ii) revisará si la Corte Provincial en su análisis contestó las alegaciones de la fundación accionante al respecto, y (iii) analizará si lo alegado por la fundación ABC satisface el criterio de relevancia.
26. Esta Corte considera que el (i) primer elemento se cumple. Del proceso de origen se advierte que, sobre la posible vulneración de los derechos de la naturaleza, la fundación accionante esgrimió lo siguiente:

26.1. En la acción de protección de origen, la fundación ABC alegó la vulneración de algunos derechos,¹⁵ entre ellos, aquellos relativos a la naturaleza como sujeto de derechos. Citó los artículos 10 inciso segundo, 14 inciso segundo, 71 y 73 de la Constitución y, al respecto, argumentó que:

[La] expropiación del bien ocasionaría daño directo a la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del Patrimonio [sic] genético del Ecuador [sic], puesto que en la Finca San Sebastián existe fauna y flora nativa del lugar, que es cuidada por la Fundación, Es [sic] importante citar las conclusiones

¹³ *Ibíd.*, párr. 85.

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 86.

¹⁵ Derechos a la propiedad privada, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, a la seguridad jurídica, y al principio de legalidad. Fojas 164 a la 179 del expediente de la Unidad Judicial.

de estudio de “Evaluación Ecológica de la Hacienda Vinchoa por el Biólogo Sebastián Vasco de SVT Servicios Ambientales [...]”.

[El] GADM de Guaranda tampoco realizó ningún estudio de impacto ambiental que le hubiera llevado a concluir el daño ambiental que provocaría; y, a la Fundación, la **imposibilidad de continuar con proyectos de protección de la flora y fauna del lugar, y, el desarrollo de los proyectos agrícolas para beneficio de las comunidades** de la Provincia. [...]

la declaratoria de utilidad pública con fines de ocupación inmediata produce la vulneración de otros derechos que no han sido valorados, **específicamente derechos de la naturaleza** y de la actuación que sobre ella realiza la Fundación ABC para proteger la biodiversidad, fauna y flora nativa del lugar [énfasis añadido].

26.2. En el recurso de apelación,¹⁶ la fundación ABC reiteró que se habrían transgredido sus derechos constitucionales y solicitó que se declaré la vulneración de los mismos. Sobre los derechos de la naturaleza, hizo referencia a los artículos 71, 73 y 396 de la Constitución, y arguyó que:

Tanto en la demanda de la acción como en la audiencia se probó que la propiedad de la fundación ABC, ubicada en **la Finca San Sebastián**, bien **inmueble que se pretende expropiar**, cumple a cabalidad con su función y responsabilidad social y ambiental. [...] **se trata de una propiedad explotada por la Fundación en beneficio de la comunidad, y en protección de la biodiversidad.** [...] Todo se **demonstró con un estudio de evaluación ecológica**, con los convenios firmados con la Dirección Provincial de Ambiente de Bolívar y con la Unidad de Protección del Medio Ambiente de la Sub Zona Bolívar No. 2, **con registro fotográfico sobre los animales rescatados, con un video transmitido en la audiencia.** [...]

El señor juez acepta los argumentos del Municipio, minimizando el impacto de las especies [categorizadas] En Peligro y a la especie en categoría Casi Amenazada, indicando que en consecuencia el impacto no sería mayor. [...] Consideramos que el juez debió hacer una reflexión más profunda sobre los derechos de la naturaleza planteados [...].

El argumento del Municipio [...] fue haber obtenido un documento que incorporó como prueba en la audiencia y es el certificado de que el bien a expropiarse no interseca con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. [...] Lo que **el señor juez no valoró** [...], es **que el propio certificado indica que el bien a expropiarse “interseca con las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad”.** [...]

Si el juez hubiese valorado que el terreno es parte de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, posiblemente hubiere evaluado de manera más consciente la protección de los derechos de la naturaleza, y se hubiese dado el tiempo de revisar la normativa de estas áreas establecida en la ley, verificando que, de acuerdo al artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente [“COA”], se

¹⁶ Fojas 237 a la 242 del expediente de la Unidad Judicial.

trata de uno de los mecanismos para la conservación *in situ* de la biodiversidad. [...]

Si el juez fundamentó su decisión en el derecho de la colectividad a tener un terminal terrestre, **debió**, por principio de ponderación, **valorar si el grado de satisfacción de este derecho es superior a la afectación del derecho a la naturaleza [...]**.

En todo caso, frente a una evaluación de esta naturaleza, siempre le quedaba la opción al juez de determinar si [...] de acuerdo al artículo 57 del COA no es posible afectar el derecho a la propiedad de un bien que se encuentre en un área especial para la conservación de la biodiversidad. [énfasis añadido]

26.3. Asimismo, se observa que el 9 de febrero de 2022 la fundación accionante presentó un escrito mientras se sustanciaba el recurso de apelación en la Corte Provincial.¹⁷ En tal escrito, principalmente, indicó que la Corte Constitucional emitió la sentencia 253-20-JH/22, de 27 de enero de 2022. Señaló que en esta sentencia se desarrolló “contenido [...] sobre la protección de un animal silvestre” y “se ratificó que a la protección de los derechos de la naturaleza se aplica plenamente la acción de protección”. Por lo que, solicitó que al emitir sentencia:

se valore positivamente la utilización de esta acción para la protección de los derechos de la naturaleza garantizados en la Constitución, y **se determine la vulneración de los derechos de la naturaleza** [además de otros derechos] **al no haber contado la declaratoria de utilidad pública con un estudio de impacto ambiental que le hubiese permitido al Municipio de Guaranda realizar una valoración real del impacto** a la biodiversidad que ocasionaría la construcción del terminal terrestre en el lugar que pretende hacerlo, **especialmente el impacto negativo que ocasionaría a las especies categorizadas En Peligro [sic]** [énfasis añadido].

27. Sobre el segundo elemento **(ii)**, de la revisión de la sentencia de 22 de febrero de 2022, se observa que la Corte Provincial se refirió a las alegaciones de las partes procesales; al respecto, transcribió los argumentos expuestos en la demanda de origen y la audiencia. Luego, la Corte Provincial desarrolló dos secciones relativas a la naturaleza jurídica de la acción de protección y al marco jurídico, doctrinario y jurisprudencial. Posteriormente, en la sección de análisis y resolución, la Corte Provincial resolvió rechazar el recurso de apelación de la fundación ABC y confirmó la sentencia de primera instancia, bajo la siguiente argumentación:

De las constancias procesales se establece que [el GAD Guaranda] al dictar la resolución N. 066ALC-MCh-GADCG-2021, de fecha 2 de diciembre de 2021, cumplió con las disposiciones legales pertinentes, hubo el planteamiento de la necesidad de creación del

¹⁷ Fojas 7 a la 9 del expediente de la Corte Provincial.

terminal terrestre, cumplió con los estudios arquitectónicos, no hubo oposición para realizar la obra, se le otorgó el registro ambiental y cumplió con notificarle al hoy accionante con la respectiva resolución, y por último se ha consignado el valor del avalúo catastral, de lo que se colige que la resolución no es arbitraria ni contraria a derecho, ni se ha violado los derechos de la naturaleza, tampoco se ha vulnerado los derechos a la defensa, ni al debido proceso.

- 28.** De ello, se encuentra que el elemento **(ii)** no se cumple. La Corte Provincial concluyó, de forma general, que no se habrían vulnerado los derechos constitucionales de la fundación accionante, entre ellos, los derechos de la naturaleza por cuanto la resolución que contiene la declaratoria de utilidad pública y de interés social cumplió con las disposiciones legales sobre la materia. Sin embargo, como se advierte de los párrafos 26.1 al 26.3 *supra*, la fundación ABC planteó algunos fundamentos para sustentar la alegada vulneración de los derechos de la naturaleza. Propuso argumentos que se relacionan con la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del Ecuador, así como, la continuación de proyectos de protección de flora, fauna y en beneficio de la comunidad, el impacto a la biodiversidad y a las especies categorizadas en peligro y la realización de un estudio de impacto ambiental, frente a la construcción de un nuevo terminal-. Estas cuestiones que no tuvieron contestación en la sentencia impugnada.
- 29.** Finalmente, con relación al tercer elemento **(iii)**, el examen particular de las alegaciones de la fundación ABC en torno a posibles afectaciones de derechos de la naturaleza resultan relevantes y requerían que las autoridades judiciales tomen en consideración todos los argumentos planteados sin limitarse a declarar que el asunto es un tema de mera legalidad. Las alegaciones demandan un análisis profundo para entender el trabajo de las fundaciones que investigan y trabajan en el sector agropecuario para la “conservación de los ecosistemas, biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país”, así como, en proyectos para la protección de la flora y fauna y en beneficio de la comunidad. Por lo que la Corte Provincial debía considerar los fundamentos y evaluar la relación entre el trabajo de la fundación ABC y la alegada vulneración de los derechos a la naturaleza. En consecuencia, los argumentos de la fundación accionante en cuestión merecían una contestación en la sentencia impugnada y la Corte Provincial no podía desestimar la alegada transgresión de los derechos de la naturaleza mediante una afirmación general.¹⁸ Esto por cuanto su consideración tenía una incidencia significativa en la resolución de la causa y existía

¹⁸ CCE, sentencia 253-20-JH/22, 27 de enero de 2022, párr. 164: “es preciso señalar que no existe ninguna regla prohibitiva o mandatoria en la Constitución o en la LOGJCC que determine que los derechos de la Naturaleza no pueden ser tutelados bajo determinada garantía jurisdiccional (prohibición) o únicamente por una garantía jurisdiccional en concreto (mandato). De ahí que la procedencia de las garantías jurisdiccionales según el tipo de acción, deberá ser verificada por los operadores jurisdiccionales desde las particularidades del caso en concreto y el objeto de las garantías en específico, y nunca a “prima facie” sin observar las pretensiones y derechos cuya protección se demanda”.

la potencialidad de resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta otorgada por la judicatura accionada.¹⁹

30. Por tanto, esta Corte concluye que la Corte Provincial, en la sentencia de 22 de febrero de 2022, incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber analizado los argumentos relevantes de la fundación ABC relacionados con la posible transgresión de los derechos de la naturaleza de conformidad con lo indicado en los párrafos 28 y 29 *supra*. Consecuentemente, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la fundación accionante.
31. Ahora bien, respecto a la reparación integral, esta debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso.²⁰ La Corte ha establecido anteriormente²¹ que hay casos en los que “resulta inoficioso o inejecutable reparar a la parte accionante retrotrayendo el proceso al momento anterior a la emisión [de la decisión impugnada] dado que no tendría ningún efecto con relación a la resolución de la causa”²² o incluso podría “resultar gravoso para las partes la reapertura de un litigio inoficioso”.²³
32. En el presente caso, la fundación ABC ha indicado que se revocaron los actos administrativos que concluyeron en el anuncio del proyecto para la adquisición de un terreno y la construcción del terminal terrestre, la declaratoria de utilidad pública y de interés social, así como, la expropiación del predio de esta; por tanto, no existe objeto de la impugnación de la acción de origen. Frente a ello, la Corte estima que, si la consecuencia de la falta de motivación de la sentencia de la Corte Provincial es dejarla sin efecto y ordenar que se dicte una nueva decisión en apelación, esto no tendría la capacidad de producir los efectos que la fundación accionante pretendía al presentar la acción que nos ocupa. En adición, la posibilidad de retrotraer el proceso y el eventual reenvío de la sentencia impugnada podría resultar más gravoso para la fundación accionante al reabrir un litigio que puede conllevar gastos, lo que sería inoficioso.²⁴

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

²⁰ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 74.

²¹ CCE, sentencias 1556-15-EP/20, párr. 32; 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 49; y, 3002-17-EP/22, 9 de noviembre de 2022, párr. 43.

²² CCE sentencia 2210-13-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 39.

²³ CCE, sentencias 758-15-EP/20, 5 de agosto de 2020, párrs. 40-42; y, 2561-16-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 47-50.

²⁴ En sentido similar, ver CCE, sentencia 758-15-EP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 42.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **782-22-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia de 22 de febrero de 2022 dictada por la Sala **Multicompetente** de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la fundación ABC.
3. **Disponer** como medidas de reparación, considerando que la publicación de esta sentencia en sí misma es una medida de satisfacción:
 - 3.1. Que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, publique esta sentencia en la parte principal de su sitio web institucional por el plazo de un mes y difunda la misma, a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles, a todas las y los operadores de justicia del país. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida en el término máximo de 20 días.
 - 3.2. Que la Dirección Nacional de Comunicación y Relaciones Públicas de la Corte Constitucional publique esta sentencia en su sitio web institucional por el plazo de un mes y difunda la misma a través de sus redes sociales.
4. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 782-22-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 28 de noviembre de 2024, aprobó la sentencia 782-22-EP/24 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), en la que se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Maximiliano Gallmeier Neubauer, en calidad de director ejecutivo y representante legal de la fundación Ayuda en Bolívar para el Campo o Fundación ABC (“**Fundación ABC**” o “**fundación accionante**”) en contra de la sentencia de 22 de febrero de 2022 dictada por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (“**Sala**”), en el marco del proceso signado con el número 02202-2022-00009.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la acción extraordinaria de protección. En esta se estableció que:

[L]a Corte Provincial concluyó, de forma general, que no se habrían vulnerado los derechos constitucionales de la fundación accionante, entre ellos, los derechos de la naturaleza por cuanto la resolución que contiene la declaratoria de utilidad pública y de interés social cumplió con las disposiciones legales sobre la materia. Sin embargo, como se advierte de los párrafos 26.1 al 26.3 *supra*, la fundación ABC planteó algunos fundamentos para sustentar la alegada vulneración de los derechos de la naturaleza, cuestiones que no tuvieron contestación alguna en la sentencia impugnada [...] En consecuencia, los argumentos de la fundación accionante en cuestión merecían una contestación en la sentencia impugnada y la Corte Provincial no podía desestimar la alegada transgresión de los derechos de la naturaleza mediante una afirmación general, pues su consideración tenía una incidencia significativa en la resolución de la causa.

1. Consideraciones

3. Respetando los criterios expuestos en la sentencia de mayoría, procederé a exponer las razones por las cuales disiento de ellos.
4. En la sentencia de mayoría, al analizar el cargo de motivación y verificar si se incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes, se concluyó que no existió pronunciamiento alguno respecto de la alegación de la Fundación ABC respecto de la presunta vulneración a los derechos de la naturaleza por parte de la Sala. Pese a ello, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la Sala: (i) hace referencia a la presunta vulneración a los derechos de la naturaleza; (ii) más adelante realiza un análisis respecto de los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la

expropiación —entre ellos la obtención de la licencia ambiental— y concluye que, al haber seguido el proceso legalmente establecido, e incluso tramitar la licencia ambiental, no se vulneraron los derechos alegados.

5. A mi juicio, al responder que las licencias ambientales han sido tramitadas, haber examinado que se cumplieron con los requisitos de expropiación prescritos en los artículos 447 y siguientes del COOTAD, y que no hubo oposición por parte de los accionantes, se dio una respuesta general, como reconoce la propia sentencia de mayoría, a la presunta vulneración a sus derechos.
6. Lo anterior más allá de si, realmente, las cuestiones esgrimidas por los accionantes cabían mediante acción de protección, al ser asuntos que podían contestarse mediante la vía ordinaria. De hecho, en el supuesto en el que esta cuestión haya sido sometida en sede ordinaria, probablemente la respuesta de la judicatura habría sido justamente que, habiendo tramitado la licencia ambiental, la autoridad competente ya habría analizado si es que la expropiación habría causado un impacto ambiental, y hubiese concluido que no lo causa.
7. Por lo anterior, considero que el cargo de la fundación accionante en el proceso de origen *tuvo* una respuesta, y —al verificar que los requisitos para la expropiación fueron cumplidos— esta fue suficiente. En conclusión, a mi juicio, en la sentencia de mayoría debía verificarse que esta respuesta se dio, que no existió incongruencia frente a las partes y que, por ende, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Conclusión

8. Con base en los argumentos expuestos, emito este voto salvado al no estar de acuerdo con que se declare vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Enrique Herrera Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 782-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 13:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL